

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

NΩ	422
A Z	766

PERIODO LEGISLATIVO 2017

••	
ASUNTO Nº 2	DICTÁMEN DE COMISIÓN Nº 6 EN MAYORÍA S/ 299/17 BLOQUE F.P.VP.J. PROYECTO DE LEY O LA LEY PROVINCIAL 1127, ACONSEJANDO SU
SANCIÓN.	
Entró en la Sesión de	:
Girado a la Comisión	N8:
Orden del día Nº:	



A= 422

"2017- Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

S/ Asunto Nº 299/17

DICTÁMEN DE COMISION Nº 6

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 6 de Justicia y Seguridad. Relaciones Institucionales. Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos ha considerado el Asunto 299/17 BLOQUE F.P.V.-P.J. Proy. de Ley modificando la Ley provincial 1127; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente;

SALA DE COMISION, 13 de Septiembre de 2.017

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

"2017- Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

S/ Asunto Nº 299/17

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION, 13 de Septiembre de 2.017

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2017- Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

S/ Asunto Nº 299/17

Listado de Firmantes de la Comisión Nº 6 Ricardo FURLAN: Federico BILOTA IVANDIC: Angelina CARRASCO: Claudio HARRINGTON: Damián LOFFLER: Pablo VILLEGAS: Pablo BLANCO:



s/ Asunto 299/17

LA LEGISLATURA DELA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 1127, Comisaría Preventora de la Violencia de Género, por el siguiente texto:

"Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las Comisarías Preventoras de la Violencia de Género, destinadas exclusivamente al tratamiento y atención de las víctimas de violencia de género, dependientes funcional y orgánicamente de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y supervisadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, o la que en el futuro la reemplace."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial 1127, por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Son objetivos de esta ley garantizar y promover:

a) el derecho a ser oído en un espacio de comprensión y buen trato;

b) asesoramiento a través de un equipo interdisciplinario sobre los derechos que les asisten;

c) los derechos de la víctima a través de campañas de difusión masiva;

en la problemática de violencia y abuso a fin de tender a la conformación de redes de apoyo y contención;

e) medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



- f) el acceso gratuito a la justicia en los casos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente de la condición económica de la víctima;
- g) un trato respetuoso a las víctimas que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización;
- h) políticas públicas que permitan erradicar los patrones socioculturales de violencia de género; e
- i) la capacitación permanente a los funcionarios públicos en el ámbito de la justicia y las fuerzas de seguridad de la Policía de la Provincia respetando los principios instituidos por la Ley nacional 26.485 sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 1127, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Impleméntase la obligatoriedad que cada ciudad de la Provincia cuente al menos, con una Comisaría Preventora de la Violencia de Género.".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 5º de la ley provincial 1127, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Son funciones de la Comisaría Preventora de la Violencia de Género:

 a) recibir denuncia, informar y asesorar a la víctima sobre los alcances legales de su presentación;

b) dar intervención a la Comisaría de Familia y Minoridad, en caso de menore //_involucrados;

en caso de lesiones denunciadas deberá dar intervención al medi forense;

 d) solicitar como medida cautelar la restricción de acercamiento a la distancia que el juez interviniente estime corresponder y exclusión del hogar de la persona que ejerce la violencia ante la evidencia física o psíquica que

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



presenta la víctima, la verosimilitud de la denuncia efectuada y la situación de violencia que suscite riesgo actual para quien la invoca;

- e) indicar si ocurrieron agresiones o maltratos anteriores y si fueron denunciados o no;
- f) solicitar al juez la realización de las medidas con carácter de urgente, previa radicación formal de denuncia;
- g) intervenir en todas las denuncias por infracción a la Ley nacional 25.087;
- h) actuar en las incurrencias por desobediencia de las prohibiciones de acercamiento prescriptas por un juez, en el marco de la presente ley; e
- i) dar intervención al equipo interdisciplinario para el acompañamiento y asesoramiento de la víctima.

En los casos que resultara la detención judicial de una persona por hecho de flagrancia, la Comisaría con jurisdicción en la zona de ocurrido el hecho de violencia de género, realizará las primeras diligencias inherentes al suceso en el lugar hasta que tome intervención la Comisaría Preventora de la Violencia de Género.".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 6º de la ley provincial 1127, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- El personal policial y civil afectado a las Comisarías Preventoras de la Violencia de Género, debe ser especialmente capacitado en virtud del asesoramiento y trato a proporcionar en ella, quienes actuaran en forma conjunta con un equipo interdisciplinario.

Los profesionales que integren el equipo interdisciplinario, estarán alcanzados por la Ley provincial 735 y su reglamentación.".

Articulo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

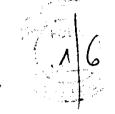
LEGISLADORES

Nō	299	PERIODO LEGISLATIVO	2017
EX MO	TRACTO: BLOQUE F.P.V. DIFICANDO LA LEY PROVIN	- P.J. PROYECTO	DE, LEY
-			
Entré	ó en la Sesión de:		,
Girad	o a la Comisión Nº:		
Orde	n del día Nº:		



"2017- Año del Bicentenario del cruce de los Andes y de la gesta libertadora Sanmartiniana"

BLOQUE F. P. V. P. J.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 1º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Crease en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las comisarías destinadas exclusivamente al tratamiento y atención de las victimas de violencia de genero, dependiente funcional y orgánicamente de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y supervisada por la Secretaria de Estado de Seguridad Provincial, o por aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 2º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Son Objetivos de la Ley Promover y garantizar:

- a) El derecho a ser oído en un espacio de comprensión;
- b) asesoramiento a través de un equipo interdisciplinario sobre los derechos que le asisten;
- c) dar a conocer los derechos de las victimas a través de campañas de difusión masiva;
- d) la participación de las ONG que trabajan en la problemática de violencia y abuso a fin de tender a la conformación de redes de apoyo y contención;
- e) medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- f) acceso gratuito a la justicia en los casos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, independientemente de la condición económica de la victima;
- g) políticas publicas que permitan erradicarlos patrones socioculturales de violencia de genero: v
- h) la capacitación permanente a los funcionarios públicos en el ámbito de la justicia y las fuerzas de seguridad de la policía de la Provincia respetando los principios instituidos por la ley Nacional Nº 26.485.

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 3º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Impleméntese la obligatoriedad de que cada distrito de la provincia cuente al menos con una Comisaría preventora de la violencia de género.

Artículo 4º: Sustitúyase el artículo 4º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:



BLOQUE F. P. V. P. J.

"2017- Año del Bicentenario del cruce de los Andes y de la gesta libertadora Sanmartiniana"

2

– El Poder Ejecutivo deberá proveer y organizar los recursos materiales, humanos y el espacio físico necesario que permita garantizar el derecho a la denuncia y a la contención de la victima en los supuestos de desprotección, violencia, abuso, maltrato, acoso sexual y otras de similar naturaleza que afecten a la persona

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2017- Año del Bicentenario del cruce de los Andes y de la gesta libertadora Sanmartiniana"

BLOQUE F. P. V. P. J.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 1º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Crease en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las comisarías destinadas exclusivamente al tratamiento y atención de las victimas de violencia de genero, dependiente funcional y orgánicamente de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur y supervisada por la Secretaria de Estado de Seguridad Provincial, o por aquel que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 2º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Son Objetivos de la Ley Promover y garantizar:

- a) El derecho a ser oído en un espacio de comprensión;
- b) asesoramiento a través de un equipo interdisciplinario sobre los derechos que le asisten;
- c) dar a conocer los derechos de las victimas a través de campañas de difusión masiva;
- d) la participación de las ONG que trabajan en la problemática de violencia y abuso a fin de tender a la conformación de redes de apoyo y contención;
- e) medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- f) acceso gratuito a la justicia en los casos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, independientemente de la condición económica de la victima;
- g) políticas publicas que permitan erradicarlos patrones socioculturales de violencia de genero; y
- h) la capacitación permanente a los funcionarios públicos en el ámbito de la justicia y las fuerzas de seguridad de la policía de la Provincia respetando los principios instituidos por la ley Nacional Nº 26.485.

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 3º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:

-Impleméntese la obligatoriedad de que cada distrito de la provincia cuente al menos con una Comisaría preventora de la violencia de género.

Artículo 4º: Sustitúyase el artículo 4º de la ley provincial 1.127 por el siguiente texto:



"2017- Año del Bicentenario del cruce de los Andes y de la gesta libertadora Sanmartiniana"

BLOQUE F. P. V. P. J.



– El Poder Ejecutivo deberá proveer y organizar los recursos materiales, humanos y el espacio físico necesario que permita garantizar el derecho a la denuncia y a la contención de la victima en los supuestos de desprotección, violencia, abuso, maltrato, acoso sexual y otras de similar naturaleza que afecten a la persona

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 1127

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: COMISARÍA PREVENTORA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

L- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente proyecto tiene por finalidad la modificación de los Artículos 1°, 3° y 6° de la Ley Provincial N° 1.127.

En general puede predicarse que la creación de una Comisaría, conlleva necesariamente la idea de dependencia o delegación policial, de carácter permanente al abrigo de las normativas que rige la institución. Ello, y la necesidad de dotar a aquella de un conjunto de normas que regulen su estructura organizativa y funcionamiento, derechos, deberes y obligaciones del personal a ella destinados, permite cobijar convicción en sentido que la Dependencia, por esta ley creada, debe integrar estructuralmente la Fuerza.

Además, el proyecto busca armonizar las normas de la Ley Provincial N° 1.127, con otras que puedan resultar funcionales al derecho que se pretende tutelar.

En este sentido, se propone la modificación de los Artículos 1° y 3° actuales, cuya interpretación armónica dejan en manos de la Institución sólo la supervisión de la Comisaría Preventora De La Violencia De Genero; mas nada expresa con relación al aspecto funcional y organizativo de la misma, o de la legislación aplicable a esos efectos. Tampoco se ocupa de armonizar los derechos, deberes y obligaciones del personal policial, que se encuentran regulados por una legislación específica para el desempeño dentro del ámbito exclusivo de la Fuerza, con la nueva realidad que se propone para estos y para los profesionales, que parecen quedar sujetos a una legislación distinta.

Coherente con lo expuesto, puede advertirse que el Artículo 6° de la Ley Pcial. N° 1.127, regula que los efectivos policiales quedarán bajo la dependencia directa de la Secretaría de Estado de Seguridad, contraviniendo previsiones de la legislación específica al respecto

No debe perderse de vista que es la misma legislación policial la que regula todo lo relacionado al desempeño, cargos y funciones de los integrantes de la Fuerza, como así las consecuencias jurídicas frente a su inobservancia, sin perjuicio de que anticipa un quiebre del orden disciplinario cuyo apego sin duda resulta ser la base de la Institución.

Por ello, consideramos atinado la modificación que proponemos, pues como se dijo, la reforma tiene por objeto la regulación de la actuación y desempeño de operadores que cumplan sus funciones en la Comisaria Preventora, como así también la organización y funcionamiento de su estructura operativa y administrativa; los requisitos y procedimientos de selección, ingresos, formación, actualización y capacitación, quedando estos aspectos regidos por la legislación policial.

II.- ANTEPROYECTO:

Artículo 1°: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1.127, el artículo 1°, con el siguiente texto: "Artículo 1°. - Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur las Comisarias destinadas exclusivamente al tratamiento y atención de las víctimas de violencia de género, dependiente funcional y orgánicamente de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y supervisada por la Secretaria de Estado de Seguridad, o por aquel que en el futuro la reemplace".

Artículo 2°: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 2°, con el siguiente texto: "Artículo 2°.- Son objetivos de esta ley garantizar y promover:

- a) el derecho a ser oído en un espacio de comprensión y buen trato;
- b) asesoramiento a través de un equipo interdisciplinario sobre los derechos que les asisten;
- c) los derechos de la víctima a través de campañas de difusión masiva;
- d) la participación de las ONG que trabajan en la problemática de violencia y abuso, a fin de tender a la conformación de redes de apoyo y contención;
- e) ; porque va esta en otros artículos
- f) ; porque va esta en otros artículos
- g) medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- h) el acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente de la condición económica de la víctima:
- i) ; porque va esta en otros articulos
- j) políticas públicas que permitan erradicar los patrones socioculturales de violencia de género; y
- k) la capacitación permanente a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia y las Fuerzas de Seguridad de la Policía de la Provincia respetando los principios instituidos a través de la Ley nacional 26.485".

Artículo 3º: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 3º, con el siguiente texto: "Artículo 3º - Impleméntese la obligatoridad de que cada distrito de la Provincia cuente, al menos, con una Comisaria Preventora De La Violencia De Género".

Artículo 4º: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 4º, con el siguiente texto: "Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo deberá provecr y organizar los recursos materiales, humanos y el espacio físico necesario, que permita garantizar el derecho a la denuncia y a la contención de la víctima, en los supuestos de desprotección, violencia, abuso, maltrato, acoso sexual y otras de similar naturaleza que afecten a la persona".



Artículo 5°: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 5°, con el siguiente texto: "Artículo 5°.- Son funciones de la Comisaria Preventora de la Violencia de Género:

- a) recibir denuncia, informar y asesorar a la víctima sobre los alcances legales de su presentación;
- b) dar intervención a la Comisaría de Minoridad y Familia, en caso de menores involucrados;
- c) dar intervención al médico forense en caso de lesiones sufridas, con la finalidad de su constatación;
- d);
- e);
- f) solicitar al juez la realización de las medidas con carácter de urgente, previa radicación formal de denuncia;
- g) intervenir en todas las denuncias por infracción a la Ley nacional 25.087;
- h) actuar en las incurrencias por desobediencia de las prohibiciones de acercamiento prescriptas por un juez, en el marco de la presente ley; e
- i) en los casos que resultara la detención judicial una persona por hecho de flagrancia, la Comisaría con jurisdicción en la zona de ocurrido el hecho de violencia de género, realizará las primeras diligencias inherentes al suceso en el lugar hasta que tome intervención la Comisaría Preventora de la Violencia de Género.".

Artículo 6°: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 6°, con el siguiente texto: "Artículo 6°.- El personal policial y civil afectado a las <u>Comisarías Preventora De La Violencia De Género</u>, debe ser especialmente capacitado en virtud del asesoramiento y trato a proporcionar en <u>ella</u>, quienes actuarán en forma conjunta con un equipo interdisciplinario.

Los profesionales que integren el equipo interdisciplinario, estarán alcanzados por la Ley Pcial. Nº 735 y su reglamentación.

Artículo 7°: Sustitúyase de la Ley Pcial. Nº 1127, el artículo 7°, con el siguiente texto: "Artículo 7°.- El equipo interdisciplinario deberá estar integrado como mínimo por:

- a) una (1) persona con título de abogado;
- b) una (1) persona con título de psicólogo;
- c) una (1) persona con título de asistente social;
- d) una (1) persona con título de psicólogo social; y
- e) una (1) persona con título de médico forense.".